



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 295/2020



EXP. N.º 01246-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
KARINA JUNET AMES LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Junet Ames López contra la resolución de fojas 156, de fecha 5 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 22 de julio de 2013, doña Karina Junet Ames López interpone demanda de *habeas data* contra el alcalde de la Municipalidad Distrital del Rímac. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de lo siguiente:

- Todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 59 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009).
- Todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 61 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009).

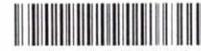
Manifiesta que, mediante documento de fecha 30 de abril de 2013, solicitó la información requerida sin obtener respuesta alguna.

Contestación de la demanda

Con fecha 19 de setiembre de 2013, la emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa arguyendo que la demandante no presentó reclamo alguno ante la municipalidad, previo a la interposición de la presente demanda. Asimismo, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, ya que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01246-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
KARINA JUNET AMES LÓPEZ

recurrente no demostró que la demandada se haya ratificado en el incumplimiento de lo que solicitó.

Resolución de primera instancia o de grado

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2013, resuelve declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa al considerar que la demandante ha cumplido con el requisito previo para la procedencia de la demanda de *habeas data*. Asimismo, declaró fundada en parte la demanda en el extremo en que solicita copias simples de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 59 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009), por considerar que existe información que debe ser entregada por la municipalidad emplazada, y que no es viable indicar que dicha información se encuentra en el referido expediente judicial, siendo este proceso autónomo, máxime si no se acredita que la información requerida se encuentre en el mencionado expediente judicial. Además, declaró infundada la demanda en cuanto a la solicitud de copias simples de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 61 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009), debido a que la Resolución 61 se trata del concesorio de la apelación interpuesta por la demandada contra la Resolución 59 antes citada, concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; por lo que no existe acto administrativo o de administración que cumplir.

Resolución de segunda instancia o de grado

Mediante resolución de fecha 5 de junio de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, en aplicación del numeral 6 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, al haberse comprobado la existencia de litispendencia, pues las demás personas que, conjuntamente con la recurrente, suscribieron el documento de fecha cierta requiriendo la información también interpusieron demandas de *habeas data* para que se les entregara la misma información.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que la demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01246-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
KARINA JUNET AMES LÓPEZ

demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que dicho requisito ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (folio 3).

Delimitación del petitorio

2. A través del presente proceso, la demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de lo siguiente:
 - Todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 59 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009-0-0901-JR-CI-03).
 - Todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 61 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009-0-0901-JR-CI-03).

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", respectivamente.

4. Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos, el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite lo siguiente:

Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01246-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
KARINA JUNET AMES LÓPEZ

5. Del análisis de autos, este Tribunal Constitucional considera que lo solicitado sí representa información que debe ser otorgada por la demandada en virtud del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, máxime si esta en ningún momento ha señalado que dicha información resulte inexistente o se encuentre incurso en alguna de las causales de excepción establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, la demanda resulta fundada.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que el argumento de la demandada referido a que la recurrente no habría acreditado que existió una ratificación en el incumplimiento de su parte no resulta atendible, en la medida en que este Colegiado ya ha señalado que “[...] el único requisito previo a la presentación de la demanda es el que contempla el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. La respuesta insatisfactoria o el silencio por parte del requerido habilitan la actuación del órgano judicial a efectos de restablecer el ejercicio del derecho conculcado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06070-2009-PHD/TC). Así, la demandada debe cumplir con entregar a la recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción que corresponda.
7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la demandada asuma el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* de autos al haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenar a la emplazada entregar copia simple de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 59 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009), así como de todos los actos administrativos o de administración que se expidieron como respuesta o en cumplimiento de la Resolución 61 expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lima Norte (Expediente 02732-2009), previo pago del costo de reproducción de la información requerida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01246-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
KARINA JUNET AMES LÓPEZ

2. **ORDENAR** el pago de *costos* a favor de la recurrente, los que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

[Handwritten signatures in blue and black ink, including a large signature that appears to be 'Espinoza Saldaña']

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL